

**SUPLEMENTO DE PROSPECTO DE TÉRMINOS GENERALES  
FIDEICOMISOS FINANCIEROS SERIE RIBEIRO**

**EMITIDO EN EL MARCO DEL  
PROGRAMA GLOBAL DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS RIBEIRO II**

para la emisión de valores representativos de deuda (los “Valores Representativos de Deuda”) y certificados de participación (los “Certificados de Participación”) en fideicomisos financieros bajo el Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación constituidos para la titulización de activos por un monto máximo en circulación de hasta V/N \$1.500.000.000



como Fiduciante y Agente de Administración y Cobro



como Fiduciario, Emisor, Organizador, Colocador y Agente de Administración y Cobro Sustituto

**Pistrelli, Henry Martín & Asociados S.R.L., miembros de Ernst & Young Global**



como Auditor del Fideicomiso y Asesor Financiero del Fiduciante

Los Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación (en adelante, conjuntamente, los “Títulos Fiduciarios” o los “Títulos Valores”) que se ofrecerán en las respectivas series, corresponden al Programa Global de Fideicomisos Financieros RIBEIRO II creado por Ribeiro S.A.C.I.F.A. e. I. (el “Fiduciante” o “RIBEIRO”), en su carácter de Fiduciante para la titulización de activos cedidos por él para la constitución de los Fideicomisos Financieros Ribeiro en los términos del Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 26.831 (y sus eventuales modificaciones o la que la reemplazare en el futuro) por un monto máximo en circulación en cualquier momento de hasta V/N \$ 1.500.000.000 (o su equivalente en otras monedas) (el “Programa”). La vigencia del Programa es de cinco (5) años contados a partir de su autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores (“CNV”). El pago de los Títulos Fiduciarios, bajo los términos y condiciones previstas en el este suplemento de prospecto de términos generales (el “Suplemento de Términos Generales”) y en los respectivos suplementos de prospecto de términos particulares (el “Suplemento de Términos Particulares”), tendrá como única fuente, y será garantizado exclusivamente por el Patrimonio Fideicomitado y en particular por los fondos otorgados de la cobranza o negociación de los activos afectados a cada fideicomiso que se constituya.

Los términos en mayúscula utilizados en este Suplemento de Prospecto de Términos Generales tienen el significado que en cada caso se les asigna o, en su defecto, el significado que se les asigna en el Prospecto de Programa y/o en el Suplemento de Términos Particulares y/o el Contrato de Fideicomiso.

---

**Ni los bienes del Fiduciario, ni los del Fiduciante, responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución de los respectivos fideicomisos. Estas obligaciones serán satisfechas exclusivamente con el Patrimonio Fideicomitado de cada fideicomiso, conforme lo dispone el Artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación.**

---

**Oferta Pública del Programa autorizada por Resoluciones N° 14.815 de fecha 3 de junio de 2004, N° 15.233 de fecha 10 de noviembre de 2005, N° 15.551 de fecha 4 de enero de 2007, N° 16.185 de fecha 20 de agosto de 2009, N° 16.530 de fecha 3 de marzo de 2011 y N° 17.349 de fecha 15 de mayo de 2014 y N° 18.609 de fecha 12 de abril de 2017 y del presente SUPLEMENTO DE PROSPECTO DE TÉRMINOS GENERALES por autorización de la Gerencia de Fideicomisos Financieros de fecha 29 de enero de 2018 de la CNV. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La CNV no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en este Suplemento de Términos Generales. El Fiduciario, el Fiduciante y el Organizador manifiestan, con carácter de declaración jurada, que el presente Suplemento de Términos Generales contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor, conforme las normas vigentes.**

**El prospecto del Programa ha sido publicado en el Boletín Diario de la BCBA del 08 de mayo de 2017.**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 26.831 (y sus eventuales modificaciones o la que la reemplazare en el futuro), los emisores de valores negociables, juntamente con los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, y en su caso los oferentes de los valores negociables con relación a la información vinculada a los mismos, y las personas que firmen el prospecto de una emisión de valores negociables, serán responsables de toda la información incluida en los prospectos por ellos registrados ante la CNV (los “responsables directos”). Asimismo las entidades y agentes habilitados en el mercado que participen como organizadores o colocadores en una oferta pública de venta o compra de valores negociables deberán revisar diligentemente la información contenida en los prospectos de la oferta y que los expertos o terceros que opinen sobre ciertas partes del prospecto sólo serán responsables por la parte de dicha información sobre la que han emitido opinión. La legitimación para demandar, el monto de la indemnización y otros aspectos vinculados están regulados en la Ley 26.831 (y sus eventuales modificaciones o la que la reemplazare en el futuro).

**Los Valores Representativos de Deuda y los Certificados de Participación contarán con una calificación de riesgo. Los Títulos Valores contarán con dichas calificaciones hasta la cancelación total de los mismos. Las calificaciones de riesgo serán otorgadas con anterioridad a la emisión de los Títulos Valores y se incluirán en el Suplemento de Términos Particulares.**

**El presente Suplemento de Prospecto de Términos Generales debe ser leído en forma conjunta con el Suplemento de Prospecto Términos Particulares que autorice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para cada emisión de Series Ribeiro bajo el Programa Global y publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF). El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, con carácter de declaración jurada, que la totalidad de los términos y condiciones en el Suplemento de Prospecto de Términos Generales se encuentran vigentes, y contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad y toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor conforme las normas vigentes. Todo eventual inversor deberá leer cuidadosamente las consideraciones de riesgo para la inversión contenidas en el presente Suplemento de Prospecto de Términos Generales y los que se expongan en el Suplemento de Prospecto de Términos Particulares. El Fiduciario y el Fiduciante deberán actualizar en el Suplemento de Prospecto de Términos Particulares todo hecho o circunstancia que modifique cualquier información contenida en el presente.**

**Ni los fideicomisos que se emitan con el presente Suplemento de Términos Generales ni el Fiduciario en cuanto tal, se encuentran sujetos a la Ley N° 24.083 de Fondos Comunes de Inversión.**

La fecha de este Suplemento de Términos Generales es 29 de enero de 2018 y debe leerse juntamente con el Prospecto del Programa y los respectivos Suplementos de Términos Particulares que correspondan a cada Serie, los que se encuentran a disposición de los inversores en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar), [www.mae.com.ar](http://www.mae.com.ar), en el sitio web del Emisor y en los sistemas de información dispuestos por los mercados en que vayan a listarse y/o negociarse los Títulos Valores y en el domicilio del Fiduciario.

## **ADVERTENCIAS**

FUERA DE LA ARGENTINA, ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES NO CONSTITUYEN UNA OFERTA O UNA INVITACIÓN A SUSCRIBIR TÍTULO FIDUCIARIO ALGUNO REALIZADA A PERSONA EN JURISDICCIÓN ALGUNA EN LA CUAL SEA ILEGAL LA REALIZACIÓN DE UNA OFERTA, O LA SUSCRIPCIÓN, POR TAL PERSONA. EL PRESENTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES SE ENTREGAN ÚNICAMENTE CON EL FIN DE PERMITIR A LOS POTENCIALES INVERSORES EVALUAR POR SÍ MISMOS LA CONVENIENCIA DE ADQUIRIR LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS Y NO DEBERÁ SER CONSIDERADO COMO UNA EVALUACIÓN CREDITICIA O UNA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL FIDUCIARIO, DEL FIDUCIANTE, DEL ORGANIZADOR, DEL COLOCADOR O DE CUALQUIERA DE ELLOS A CUALQUIER RECEPTOR DE ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y DEL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES DE SUSCRIBIR O ADQUIRIR TÍTULOS FIDUCIARIOS. SE CONSIDERARÁ QUE CADA RECEPTOR DE ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y DEL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES HA REALIZADO SU PROPIA EVALUACIÓN Y EXAMEN DE LA CONDICIÓN (FINANCIERA O DE OTRO TIPO) DE LOS OBLIGADOS BAJO LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

ANTES DE TOMAR LA DECISIÓN DE ADQUIRIR LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS, LOS POTENCIALES INVERSORES DEBEN ANALIZAR CUIDADOSAMENTE TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES, EN EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES Y EN EL PROSPECTO DE PROGRAMA.

LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS NO REPRESENTAN UN DERECHO U OBLIGACIÓN DEL FIDUCIARIO NI SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS POR EL MISMO, NI POR EL FIDUCIANTE.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PROSPECTO DE PROGRAMA, EN EL PRESENTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y EN EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES QUE OPORTUNAMENTE SE AUTORIZA HA SIDO PROPORCIONADA POR EL FIDUCIANTE U OBTENIDA DE FUENTES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, SEGÚN CORRESPONDA, Y HA SIDO PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS EVENTUALES INVERSORES SOLAMENTE PARA SU USO EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS DE LA COMPRA DE LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS A EMITIRSE CONFORME CADA SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES.

TODO EVENTUAL INVERSOR QUE CONTEMPLA LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS FIDUCIARIOS DEBERÁ REALIZAR, ANTES DE DECIDIR DICHA ADQUISICIÓN, Y SE CONSIDERARÁ QUE ASÍ LO HA HECHO, SU PROPIA EVALUACIÓN SOBRE CADA FIDEICOMISO Y SOBRE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS Y RIESGOS INHERENTES A DICHA DECISIÓN DE INVERSIÓN Y LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS Y LEGALES DE LA ADQUISICIÓN, TENENCIA Y DISPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS. EL FIDEICOMISO PODRÁ ESTAR EN ALGUNOS CASOS SUJETO AL PAGO DE IMPUESTOS, SEGÚN LA LEGISLACION APLICABLE. LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS PODRÁN GOZAR DE EXENCIONES IMPOSITIVAS, EN TANTO SEAN COLOCADOS POR OFERTA PÚBLICA, Y DICHA AUTORIZACION SEA MANTENIDA.

LA ENTREGA DEL PROSPECTO DE PROGRAMA, DEL PRESENTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y DEL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES NO DEBERÁ INTERPRETARSE COMO UNA RECOMENDACIÓN DEL FIDUCIARIO, NI DEL FIDUCIANTE, NI DEL ORGANIZADOR, Y COLOCADOR PARA COMPRAR LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS.

SE CONSIDERARÁ QUE CADA INVERSOR ADQUIRENTE DE TÍTULOS FIDUCIARIOS, POR EL SOLO HECHO DE HABER REALIZADO TAL ADQUISICIÓN, HA RECONOCIDO QUE NI EL FIDUCIARIO, NI EL FIDUCIANTE, NI EL ORGANIZADOR Y COLOCADOR, NI EL ASESOR FINANCIERO, NI CUALQUIER PERSONA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS MISMOS, HA EMITIDO DECLARACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LA SOLVENCIA DE LOS OBLIGADOS AL PAGO BAJO LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

EL FIDUCIARIO SE ENCUENTRA FACULTADO EN VIRTUD DEL CONTRATO MARCO DE FIDEICOMISO A EFECTUAR DEDUCCIONES DE GASTOS DEDUCIBLES Y RETENERLOS DEL PRODUCIDO DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.

LA DISTRIBUCIÓN DEL PROSPECTO DE PROGRAMA, DE ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y DE LOS RESPECTIVOS SUPLEMENTOS DE TÉRMINOS PARTICULARES, Y LA OFERTA DE LOS TÍTULOS VALORES EN CIERTAS JURISDICCIONES PUEDEN ESTAR RESTRINGIDAS LEGALMENTE. AQUELLAS PERSONAS QUE OBTENGAN EL PROSPECTO DE PROGRAMA, ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES O EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES (O PARTE DE LOS MISMOS) DEBEN INFORMARSE POR SÍ MISMAS ACERCA DE, Y CUMPLIR CON, DICHAS RESTRICCIONES.

EN ESPECIAL, LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS NO HAN SIDO NI SERÁN REGISTRADOS BAJO LA U.S. SECURITIES ACT DE 1933 Y SUS MODIFICATORIAS (LA “SECURITIES ACT”), O LAS LEYES DE VALORES DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS NO PUEDEN SER OFRECIDOS, VENDIDOS O ENTREGADOS DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA O A, O PARA LA CUENTA O BENEFICIO DE, PERSONAS ESTADOUNIDENSES, EXCEPTO BAJO UNA EXENCIÓN DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE LA SECURITIES ACT. EL COLOCADOR HA ACORDADO QUE NO OFRECERÁ, VENDERÁ O ENTREGARÁ TÍTULO FIDUCIARIO ALGUNO DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA O PARA LA CUENTA O BENEFICIO DE PERSONAS ESTADOUNIDENSES, EXCEPTO EN TRANSACCIONES EXENTAS DE REGISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECURITIES ACT.

EL FIDUCIANTE Y EL FIDUCIARIO NO HAN AUTORIZADO LA REALIZACIÓN DE NINGUNA DECLARACIÓN O LA DIVULGACIÓN DE NINGUNA DECLARACIÓN Y/O INFORMACIÓN REFERIDA AL FIDUCIARIO O A LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS FUERA DE AQUELLAS CONTENIDAS EN EL PROSPECTO DE PROGRAMA, EN EL PRESENTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y EN EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES O EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PREPARADO CON RELACIÓN A LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS Y EXPRESAMENTE APROBADA POR EL ORGANIZADOR Y/O EL FIDUCIARIO A TAL EFECTO. CUALQUIER OTRA DECLARACIÓN O INFORMACIÓN NO DEBERÁ SER CONSIDERADA COMO HECHA CON LA AUTORIZACIÓN DEL FIDUCIARIO, DEL ORGANIZADOR O DE CUALQUIERA DE ELLOS.

NI LOS FIDEICOMISOS QUE SE EMITAN BAJO EL PRESENTE NI EL FIDUCIARIO EN CUANTO TAL SE ENCUENTRAN SUJETOS A LA LEY N° 24.083 DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

### **CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN**

*Los potenciales compradores de los Títulos Valores deben analizar cuidadosamente toda la información, en particular las consideraciones de riesgo para la inversión, contenida en este Suplemento de Términos Generales y aquella que se informe en el Suplemento de Términos Particulares respectivo.*

*Deben asegurarse que entienden las características de los términos y condiciones, así como el alcance de su exposición al riesgo en caso de realizar su inversión. Teniendo en cuenta sus propias circunstancias y condición financiera, deben tomar todos los recaudos que razonablemente estimen necesarios antes de realizar su inversión.*

#### **Riesgo por el cobro de los Créditos**

La inversión en Títulos Valores importa la asunción de riesgos asociados con (a) la falta de pago o el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales de cualquier obligado bajo los Créditos, (b) la precancelación de los Créditos por parte de los deudores, así como también (c) factores políticos y económicos en relación con la República Argentina y el mundo. El Fiduciario no asume ni asumirá obligación ni garantía alguna respecto del Patrimonio Fideicomitado, excepto aquellas obligaciones que le impone el Contrato Marco, el Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y el Contrato de Fideicomiso respecto de la adquisición, conservación, cobro y realización del Patrimonio Fideicomitado. La insuficiencia de los pagos recibidos bajo los activos fideicomitados no conferirá a los Beneficiarios de los Títulos Valores (los “Beneficiarios”) derecho o acción alguna contra el Fiduciario ni contra el Fiduciante, salvo la garantía de evicción que éste último presta. Ello sin perjuicio del compromiso asumido por el Fiduciario de perseguir el cobro contra los deudores morosos. Los derechos de los Beneficiarios no serán afectados por la situación económica, financiera o patrimonial del Fiduciario ni del Fiduciante en cuanto tales, pues el Patrimonio Fideicomitado permanecerá fuera del alcance de las acciones individuales y colectivas de los acreedores del Fiduciario y el Fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude y de ineficacia concursal que pudieran corresponderles a los acreedores del Fiduciante. Los acreedores de los Beneficiarios pueden subrogarse en los derechos de su deudor.

Los inversores en Títulos Valores deberán considerar cuidadosamente toda la información contenida en el Programa, en este Suplemento de Términos Generales y en el respectivo Suplemento de Términos Particulares.

Las sumas percibidas del cobro de los Créditos constituirán la única fuente y mecanismo de pago de los Títulos Valores.

Los Créditos emanados de la actividad comercial del Fiduciante tienen carácter quirografario y por tanto no gozan de privilegio alguno. El Fiduciante no ha constituido ninguna garantía sobre los mismos ni ha garantizado el cobro de los mismos.

La solvencia de los deudores de los Créditos no se encuentra garantizada. En caso de incumplimiento por parte de los deudores a las obligaciones asumidas bajo los Créditos, el Fiduciario, a través del Agente de Administración y Cobro, deberá iniciar reclamos judiciales o extrajudiciales, persiguiendo el cobro de los Créditos contra sus deudores, con más los intereses, gastos y costas pertinentes. El inicio de tales procedimientos judiciales genera la obligación de abonar en concepto de tasa de justicia una suma equivalente a un porcentaje del monto reclamado, el que varía de acuerdo a la jurisdicción de que se trate. La tasa de justicia deberá ser soportada por el Fideicomiso, en su carácter de demandante. Adicionalmente, dicho procedimiento judicial podría eventualmente generar la necesidad de pago de los honorarios, costos y costas derivados del proceso. El Fiduciario no puede garantizar que el pago de dicha tasa, o eventualmente de los honorarios, costos y costas antedichos no produzca una alteración en el flujo de fondos esperado por los inversores bajo el Fideicomiso. En ciertos supuestos, contemplados en el Contrato de Fideicomiso, el Agente de Administración y Cobro no estará obligado a iniciar acciones judiciales para el cobro de los Créditos en mora. Dichos supuestos se darán en el caso en que, fracasada la gestión de cobranza extrajudicial, el Agente de Administración y Cobro, indistintamente, (a) considere inviable para el fideicomiso la cobranza por dicha vía. Para ello se tendrá en cuenta indistintamente (1) la solvencia del deudor; (2) el monto de la deuda frente a los costos inherentes a la cobranza judicial; (3) la embargabilidad o no de sus remuneraciones; (4) la existencia de otros pasivos en cabeza del deudor. En caso negativo, el crédito se declara incobrable y se computa la pérdida consiguiente y (b) conforme a su experiencia, considere inconveniente para el fideicomiso la cobranza por dicha vía, sin necesidad de acreditarse los extremos del inciso anterior, siempre que (1) se hayan cancelado íntegramente los Valores Representativos de Deuda, y (2) el monto de capital de los Créditos en mora no supere el 15% (quince por ciento) del capital de los Créditos a la Fecha de Colocación. En tal caso, el crédito se declara incobrable y se computa la pérdida consiguiente. En caso de concurso o quiebra de un Deudor Cedido, no será obligación del Agente de Administración y Cobro solicitar la verificación de los créditos correspondientes, declarándose a los mismos incobrables y computándose la pérdida consiguiente, cuando considere que ello resulta antieconómico para el fideicomiso. En los supuestos (a) y (b) mencionados, el Fiduciario será el último responsable en la decisión de proceder a la gestión judicial de los Créditos en mora. El Agente de Administración y Cobro deberá acreditar y el Fiduciario verificará que se hayan cumplido las causales que eximan al Agente de Administración y Cobro.

El proceso de generación de los Créditos y cobranzas del Fiduciante, el cual se detalla más adelante deberá ser cuidadosamente evaluado por los posibles inversores en Títulos Valores, en cuanto se prevé que las cobranzas continuarán siendo percibidas por el Fiduciante, quien ha sido designado originariamente como Agente de Administración y Cobro, bajo las mismas características una vez que los Créditos sean transferidos al fideicomiso.

### **Derechos que otorgan los Títulos Valores. Inexistencia de recurso contra el Fiduciante o el Fiduciario**

Los fondos generados por los Créditos constituyen la única fuente de pago para los inversores. Por lo tanto, si las cobranzas de los Créditos, por cualquier motivo que sea, no son suficientes para pagar las distribuciones debidas en virtud de los Títulos Valores, ni el Fiduciante ni el Fiduciario estarán obligados a utilizar recursos propios para cubrir las deficiencias de pago, y los inversores no tendrán derecho a reclamo alguno contra el Fiduciante o el Fiduciario.

Los bienes del Fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas por la ejecución del Contrato de Fideicomiso, excepto en caso de que el mismo haya actuado con dolo o culpa calificados como tal por laudo del Tribunal Arbitral (tal como este término se define en el Contrato de Fideicomiso). Estas obligaciones serán exclusivamente satisfechas con el Patrimonio Fideicomitado, conforme lo dispone el Artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Fiduciario no asume ni asumirá obligación ni garantía alguna respecto del Patrimonio Fideicomitado, excepto aquellas obligaciones que le imponen el Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y el respectivo contrato de fideicomiso, respecto de la adquisición, conservación, cobro y realización del Patrimonio Fideicomitado.

Los derechos de los Beneficiarios de los Títulos Valores no serán afectados por la situación económica, financiera o patrimonial del Fiduciario, ni del Fiduciante en cuanto tales, pues el Patrimonio Fideicomitido permanecerá exento de las acciones individuales y colectivas de los acreedores de éstos, quedando a salvo la acción de fraude y de ineficacia concursal.

### **Riesgos generales y particulares relacionados a los Créditos**

La inversión en los Títulos Valores puede verse afectada por situaciones de mora o incumplimiento en el pago de los Créditos, su ejecución judicial o pérdida neta. Las tasas reales de mora, ejecución y pérdidas de los Créditos pueden variar y verse afectadas por numerosos factores. Dichos factores incluyen, pero no se limitan a, cambios adversos en las condiciones generales de la economía argentina, cambios adversos en las condiciones económicas regionales, inestabilidad política, aumento del desempleo, y pérdida de nivel del salario real. Estos y otros factores pueden provocar aumentos en las tasas actuales de mora, ejecución y pérdidas.

No es posible garantizar que no se hayan producido ni se produzcan hechos que afecten la emisión o la precisión o integridad de la síntesis de los hechos relevantes antes descriptos, ni determinar y/o evaluar el impacto de las medidas tomadas en materia cambiaria y/o económica sobre la situación económica financiera de la República Argentina.

Los Créditos se instrumentan mediante la emisión de una factura emitida por el Fiduciante. Las facturas contienen las condiciones del Crédito y son firmadas por los clientes de RIBEIRO. Conjuntamente con la factura el cliente suscribe un pagaré por el importe del Crédito.

### **Mejoramiento del Crédito de los Títulos Valores**

Si bien existe un mejoramiento del nivel de riesgo de los Valores Representativos de Deuda, mediante la subordinación resultante de la emisión de los Certificados de Participación, no puede asegurarse que las pérdidas que ocurran bajo los Créditos no excedan el nivel de mejoramiento del crédito alcanzado mediante dicha subordinación. En el caso de que las pérdidas netas excedan el nivel de subordinación, los pagos de los Valores Representativos de Deuda se verían perjudicados.

### **Dependencia de la actuación del Fiduciante**

El Fiduciante actuará como agente de administración y cobro (*servicer*) de los Créditos. El incumplimiento de las funciones correspondientes a tal rol por parte del Fiduciante puede perjudicar la administración de los Créditos y resultar en pérdidas respecto de los Créditos, y consecuentemente, en pérdidas para los inversores.

### **Aplicación de disposiciones legales imperativas de protección al trabajador**

En virtud de que la mayoría de los deudores de los Créditos son empleados en relación de dependencia, si por circunstancias sobrevinientes, tales como el cambio de empleo o disminución de las remuneraciones, suspensión o despido se comprometiese la fuente de recursos de los deudores de los Créditos, la cobranza de los Créditos, y consecuentemente el pago a los inversores de los Títulos Valores, podría verse perjudicada. Asimismo, aún cuando los deudores de los Créditos mantuvieran su nivel salarial, existen disposiciones legales imperativas que podrían dilatar la posibilidad de cobro de los Títulos Valores.

### **Reducción judicial de las tasas de interés de los Créditos**

Los Créditos, conforme a las prácticas del mercado, devengan una tasa de intereses compensatorios.

El Fiduciante ha determinado la tasa de interés de los Créditos en base a la evaluación del riesgo crediticio, y demás prácticas habituales de mercado.

De ocurrir la reducción judicial de las tasas de interés de los Créditos, la disminución del flujo de fondos de los Créditos podría perjudicar la posibilidad de cobro de los inversores. El Fiduciante, en base a su conocimiento específico de la materia, considera que tal posibilidad es de difícil verificación, pero no puede asegurarse que ello no ocurra.

### **Desarrollo de un mercado secundario para la negociación de los Títulos Valores**

No puede garantizarse el desarrollo de un mercado secundario para los Títulos Valores o, en caso de desarrollarse, que el mismo proveerá a los inversores un nivel de liquidez satisfactorio, o acorde al plazo de los Títulos Valores.

Los compradores potenciales de los Títulos Valores deberán considerar cuidadosamente toda la información de este Suplemento de Términos Generales y el Suplemento de Términos Particulares correspondiente a la serie respectiva.

### **Posible afectación de condiciones de los Certificados de Participación**

Conforme lo dispuesto por el Contrato de Fideicomiso y el Programa, cancelados los Valores Representativos de Deuda, los Beneficiarios que representen la mayoría de capital de los Certificados de Participación podrán resolver el rescate anticipado de sus tenencias en forma total o parcial en efectivo o en especie. Tales decisiones serán obligatorias para todos los Beneficiarios.

### **Reclamo impositivo de la Provincia de Misiones y otras provincias**

La Provincia de Misiones ha reclamado con relación a distintos fideicomisos financieros el pago de una supuesta deuda en concepto de impuesto de sellos. Dicho reclamo se funda en que los respectivos contratos de fideicomiso -en tanto implican la colocación por oferta pública de los valores fiduciarios- pueden tener efectos en dicha provincia. Se presume que al estar las ofertas dirigidas a los inversores de todo el país, se incluye a los habitantes de dicha provincia. Se determina así una deuda equivalente al 1% sobre el 2,66% del monto de cada fideicomiso (porcentaje, éste último, de la población provincial sobre el total de la población del país), con más intereses y multas aplicables.

Se cursaron intimaciones a modo de vistas del procedimiento de determinación de oficio (artículo 43 del Código Fiscal de la Provincia de Misiones), adquiriendo el carácter de legal intimación. Con apoyo en esa determinación de deuda, se han dispuesto embargos sobre ciertas cuentas fiduciarias, medidas que por el momento no han afectado a fideicomisos en vigencia.

Los fiduciarios de los fideicomisos financieros afectados –entre los que se encuentra Banco Patagonia S.A.– interpusieron el 24 de agosto de 2010 una acción declarativa de certeza ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el propósito de que revoque los actos administrativos que constituyen dichas determinaciones de deuda fiscal y se deje sin efecto la pretensión de la Provincia de Misiones.

El 6 de diciembre de 2011, la CSJN se pronunció declarándose competente y haciendo lugar a la medida cautelar solicitada, por lo que ordenó a la Provincia de Misiones que se abstenga de aplicar el Impuesto de Sellos respecto de los fideicomisos indicados en la causa. Se desconoce la actitud que adoptará la Provincia de Misiones con relación a otros fideicomisos. Entonces, la provincia podría continuar con su pretensión recaudatoria respecto de los fideicomisos no directamente involucrados en la contienda, y obtener la traba de embargo sobre los fondos en la Cuenta Fiduciaria en el presente Fideicomiso, situación que no fue considerada en el Flujo de Fondos de los Valores Fiduciarios.

En el mes de marzo de 2015 la Procuradora General de la Nación presentó dictamen ante la Corte opinando que corresponde hacer lugar a la demanda. La causa quedó para recibir sentencia definitiva.

Aunque la sentencia definitiva de la Corte sea favorable a la demanda, si bien con menor probabilidad, la Provincia podría continuar con su pretensión recaudatoria, toda vez que el fallo no tiene efectos *erga omnes* sino limitados a los fideicomisos por los cuales se ha demandado. No obstante, en tal escenario, y por la importancia que tiene un pronunciamiento del más alto tribunal de la República, es probable que la Provincia desista de su pretensión respecto de todas las emisiones, sin necesidad de entablar nuevas demandas.

Asimismo, existen otras jurisdicciones provinciales que han efectuado determinaciones de supuestas deudas por impuesto de sellos respecto de fideicomisos financieros. Si bien no se ha ordenado hasta el momento la traba de medidas cautelares sobre los bienes fideicomitados, no puede asegurarse que no se efectivicen esas medidas en el futuro.

Los inversores potenciales de los Títulos Valores a emitirse conforme al Programa, al presente Suplemento de Términos Generales y a los respectivos Suplemento de Términos Particulares, deberán considerar y analizar cuidadosamente las implicancias impositivas de adquirir los Títulos Valores.

### **Recomendación**

**En virtud del acaecimiento de los hechos y de las modificaciones normativas descriptas precedentemente, y de otras circunstancias no descriptas en el presente, y de la actual situación política, económica y social de la Argentina, se advierte al público inversor que antes de invertir en los Títulos Valores deberán efectuar su propio análisis sobre tales hechos, modificaciones normativas y circunstancias y de la situación política, económica y social de la Argentina, y el impacto que las mismas podrían tener sobre los Títulos Valores.**

### **TRANSPARENCIA DEL MERCADO**

La ley 26.733 introdujo modificaciones en el Código Penal de la Nación con el propósito de penar conductas, entre otras, vinculadas a la transparencia del mercado de capitales. Se reprime el uso de información privilegiada con penas que alcanzan los ocho años de prisión, según el caso. La reforma también sanciona la manipulación de precios mediante el falseamiento de información, el ofrecimiento de valores negociables o instrumentos financieros mediando ocultamiento de información veraz relevante, la emisión de valores negociables y la intermediación financiera sin autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. La norma establece que cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de valores negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. Por su parte, la CNV regula la transparencia en el ámbito de la oferta pública en el Título XII de las Normas de la CNV (N.T. 2013 y modif.).

### **RESUMEN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS TITULOS VALORES**

<b>Programa:</b>	Programa Global de Valores Representativos de Deuda y Certificados de Participación “RIBEIRO II”
<b>Fiduciante y Agente de Administración y Cobro:</b>	El Fiduciante será Ribeiro S.A.C.I.F.A. e I., quien también se desempeñará como Agente de Administración y Cobro. Si por alguna circunstancia resultare necesario modificar dicho agente, deberá informarse a la calificadoradora de riesgo que intervenga en la emisión, a los Beneficiarios y a la CNV.
<b>Fiduciario y Emisor:</b>	Banco Patagonia S.A., será el emisor de los Títulos Fiduciarios actuando al emitirlos no como obligado, sino en calidad de Fiduciario Financiero en los términos del Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y de las disposiciones del Título V, Capítulo IV de las Normas de la CNV (N.T. 2013 y modif.).
<b>Organizador:</b>	Banco Patagonia S.A., por sí y no en su carácter de Fiduciario Financiero.
<b>Agente Colocador y Agente de Administración y Cobro Sustituto:</b>	Banco Patagonia S.A., será el Agente Colocador; y será Agente de Administración y Cobro Sustituto. En el caso de que no se encontrare en condiciones de asumir el cargo de Agente de Administración y Cobro justificada y razonablemente, el Fiduciario deberá designar otro Agente de Administración y Cobro Sustituto con la conformidad de los Beneficiarios.
<b>Asesor Financiero del Fiduciante y Auditor del Fideicomiso:</b>	Pistrelli, Henry Martin & Asociados S.R.L., miembros de Ernst & Young Global,
<b>Asesores Legales del Fiduciante:</b>	Cueto Rua, Mercau Saavedra & Biritos Abogados.
<b>Asesores Legales del Organizador y del Fiduciario:</b>	Nicholson y Cano Abogados.
<b>Relaciones entre Fiduciario y Fiduciante:</b>	La única relación jurídico - económica existente entre el Fiduciario y el Fiduciante es la entablada con relación a los fideicomisos financieros “RIBEIRO” que se encuentran vigentes bajo el Programa, y la relación comercial habitual entre un banco y su cliente.
<b>Bienes Fideicomitados:</b>	Están constituidos por la cartera de créditos derivados de la comercialización de



productos por el Fiduciante instrumentados mediante facturas, pagarés, y todos sus accesorios (los “Créditos”).

<b>Forma de los Títulos Valores:</b>	Los Títulos Fiduciarios estarán documentados en certificados globales depositados en Caja de Valores S.A. Con motivo de ello los Beneficiarios no podrán exigir la entrega de láminas individuales. Las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo, conforme la Ley N° 20.643 y sus modificatorias, encontrándose habilitada la Caja de Valores para cobrar aranceles de los depositantes, que estos podrán trasladar a los Beneficiarios.
<b>Fecha de cierre de los Estados Contables del Fideicomiso:</b>	Será el 31 de diciembre de cada año.
<b>Destino de los fondos provenientes de la colocación:</b>	El producido de colocación, una vez deducidos los importes correspondientes al Fondo de Gastos y la Cuenta de Reserva para Valores Representativos de Deuda, y, en caso de corresponder, una vez cancelado lo adeudado a las entidades que hayan suscripto contratos de underwriting con el Fiduciante, será puesto a disposición del Fiduciante como pago del Valor de Transferencia de los Créditos.
<b>Listado y negociación:</b>	Los Títulos Valores podrán listarse en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (“BYMA”) y/o negociarse en el Mercado Abierto Electrónico S.A. (“MAE”) y otros mercados autorizados.
<b>Lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y abuso de información privilegiada:</b>	<p>PARA UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DEL RÉGIMEN DE LAVADO DE DINERO, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA VIGENTE AL DÍA DE LA FECHA, SE SUGIERE A LOS INVERSORES CONSULTAR CON SUS ASESORES LEGALES Y DAR UNA LECTURA COMPLETA A LA LEY N° 26.733 Y A LA LEY N° 25.246, MODIFICADA POR LA LEYES N° 26.087, 26.119, 26.268, Y 26.683, AL CAPITULO XIII DEL TÍTULO XI Y TÍTULO XII DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO Y A LA NORMATIVA EMITIDA POR LA UIF Y AL TÍTULO XI DE LAS NORMAS DE LA CNV (NT 2013 Y MODIF.), A CUYO EFECTO LOS INTERESADOS PODRÁN CONSULTAR EL SITIO WEB DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN <a href="http://WWW.INFOLEG.GOB.AR">WWW.INFOLEG.GOB.AR</a>, EL SITIO WEB DE LA UIF <a href="https://WWW.ARGENTINA.GOB.AR/UIF">HTTPS://WWW.ARGENTINA.GOB.AR/UIF</a> Y EL SITIO WEB DE LA CNV <a href="http://WWW.CNV.GOB.AR">WWW.CNV.GOB.AR</a>.</p> <p>EL EMISOR CUMPLE CON TODAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 25.246 Y CON LA NORMATIVA APLICABLE SOBRE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, ESTABLECIDAS POR RESOLUCIONES DE LA UIF (EN ESPECIAL LAS RESOLUCIONES 11/2011, 229/2011, 140/2012, 68/2013, 3/2014, 92/2016, 141/2016, 4/2017 Y COMPLEMENTARIAS), QUE REGLAMENTAN LAS OBLIGACIONES EMERGENTES DEL ART. 21 A) Y B) DE LA LEY MENCIONADA. ASIMISMO, CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO XI DE LAS NORMAS DE LA CNV (N.T.2013 Y MODIF.).</p>
<b>Régimen para suscripción e integración de los valores fiduciarios con fondos provenientes del exterior:</b>	Para un detalle de la totalidad de la normativa cambiaria y de mercado de capitales, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa a las mismas, a cuyo efecto los interesados podrán consultar las mismas en el sitio web del Ministerio Finanzas ( <a href="https://www.minfinanzas.gob.ar/">https://www.minfinanzas.gob.ar/</a> ) o del BCRA ( <a href="http://www.bcra.gov.ar">http://www.bcra.gov.ar</a> ).
<b>Forma y Precio de Colocación:</b>	Los Títulos Valores serán colocados mediante el sistema denominado “Subasta Holandesa Modificada” al precio que surja de la oferta y demanda, incluso bajo la par. El período de colocación será informado en el respectivo Aviso de Colocación.
<b>Fuente de Pago:</b>	Los pagos de los Títulos Valores estarán exclusivamente garantizados y tendrán como

única fuente de pago todos los montos que el Fiduciario reciba bajo los Créditos, conforme lo dispone el Artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los montos recibidos por el Fiduciario serán aplicados en la forma que se disponga en cada Contrato de Fideicomiso de cada serie.

### **DESCRIPCION DEL FIDUCIARIO**

Con fecha 17 de diciembre de 2004, Banco Patagonia S.A. fue inscripto bajo el Nro. 16305 del libro 26 de Sociedades por Acciones, en la Inspección General de Justicia. El número de CUIT es: 30-50000661-3 y tiene su sede social en Av. De Mayo 701 piso 24°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Banco Patagonia S.A. se encuentra autorizado por el Banco Central de la República Argentina a operar como Entidad Financiera, tal como surge de la "Nomina de Entidades Financieras Comprendidas en la Ley 21.526 al 31.12.2010" detallada en el Anexo I de la Comunicación BCRA "B" 10008. Banco Patagonia se encuentra inscripto en la CNV como Fiduciario Financiero mediante Resolución N° 17.418 de fecha 8 de agosto de 2014 bajo el número 60.

Asimismo, Banco Patagonia se encuentra registrado en CNV como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral en CNV bajo el número 66.

El número de teléfono es 4323-5175, el número de fax 4323-5420 y la dirección de correo electrónico es [lgonzalez@bancopatagonia.com.ar](mailto:lgonzalez@bancopatagonia.com.ar).

Con fecha 21 de abril de 2010, Banco do Brasil S.A., como comprador, y los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno, como vendedores, firmaron un Contrato de Compraventa de Acciones (el "Contrato de Compraventa") mediante el cual el comprador acordó adquirir en la fecha de cierre 366.825.016 acciones ordinarias escriturales clase "B", de propiedad de los vendedores, representativas del 51% del capital y votos en circulación de Banco Patagonia S.A. Sobre el particular, Banco do Brasil S.A. notificó a Banco Patagonia S.A. que con fecha 21 de octubre de 2010 el Banco Central de Brasil concedió la autorización para la adquisición de las acciones de Banco Patagonia S.A. Asimismo, Banco Patagonia S.A. ha sido notificado que con fecha 28 de octubre de 2010 el Banco Central de Brasil ha autorizado el aumento de la participación de Banco do Brasil en Banco Patagonia S.A. de un 51% hasta un 75% del capital social y votos en circulación, como consecuencia de la realización de la Oferta Pública de Acciones Obligatoria (la "OPA") de acuerdo a lo previsto en el Contrato.

Mediante Resolución N° 16 de fecha 3 de febrero de 2011, notificada el 07 de febrero de 2011, el Directorio del Banco Central de la República Argentina aprobó dicha operación y las eventuales adquisiciones resultantes de la oferta pública de adquisición obligatoria. Asimismo el Secretario de Comercio Interior autorizó la operación de concentración económica resultante del Contrato de Compraventa, mediante el dictado de la Resolución N° 56 del 4 de abril de 2011 (notificada el 5 de abril de 2011) y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 15/2011 del 3 de febrero de 2011.

Con fecha 12 de abril de 2011 se produjo el cierre del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 21 de abril de 2010 entre Banco do Brasil S.A. (el "Comprador"), y los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno (los "Vendedores"), y se concretó la transferencia por los Vendedores a favor del Comprador de 366.825.016 acciones ordinarias escriturales clase "B", representativas del 51% del capital y votos en circulación de Banco Patagonia S.A.

Como resultado de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria formulada por Banco do Brasil S.A. la composición accionaria de Banco Patagonia S.A. es la siguiente: Banco do Brasil S.A. 58,9633%, Grupo de Accionistas Vendedores 21,4127%, Provincia de Río Negro 3,1656% y Mercado 16,4584%.

### **Calificación de Banco Patagonia S.A. como Fiduciario**

Con fecha 2 de noviembre de 2017, Standard & Poor's Ratings Arg. SRL ACR reconfirmó la clasificación "Excelente" con perspectiva estable, otorgada a Banco Patagonia S.A. desde el 16 de mayo de 2007 como fiduciario para el mercado argentino. Banco Patagonia S.A. fue la primera entidad en obtener la clasificación de Evaluación como Fiduciario en Argentina.

Una categoría de evaluación “Excelente” indica una muy fuerte capacidad para proveer servicios fiduciarios con base en una administración y un perfil de negocios fuertes y estables, capacidades legales fuertes, y excelentes políticas, procedimientos y sistemas.

Banco Patagonia S.A. ha actuado como fiduciario de fideicomisos financieros respaldados por una multiplicidad de activos, incluyendo préstamos de consumo y personales, cupones de tarjetas de crédito, préstamos hipotecarios, de leasing y prendarios.

Standard & Poor’s considera que Banco Patagonia S.A. ha contribuido al desarrollo del mercado de deuda de Argentina y ha obtenido una buena reputación con todos los participantes del mercado.

Además de actuar como fiduciario, Banco Patagonia S.A. también organiza y participa como Agente Colocador de emisiones de financiamiento estructurado.

Standard & Poor’s ha presentado recientemente sus criterios para brindar una exhaustiva evaluación de la capacitación legal y operativa de una entidad como fiduciario, y para ofrecer una evaluación pública e independiente de la capacidad general de los fiduciarios de brindar servicios.

La clasificación de Evaluación de Fiduciario de Standard & Poor’s no es una calificación crediticia o recomendación para comprar, vender o mantener un título de deuda o una transacción de financiamiento estructurado. La clasificación refleja el desempeño y calidad de las operaciones de estas instituciones para llevar a cabo sus servicios.

### **Información contable y societaria**

La información contable del Fiduciario y la nómina de autoridades podrán ser consultadas por los interesados en la página [www.bcra.gov.ar/ Sistemas Financiero / Por Entidad / Banco Patagonia S.A. / Estados Contables y/o Directivos](http://www.bcra.gov.ar/SistemasFinanciero/PorEntidad/BancoPatagoniaS.A./EstadosContablesy/oDirectivos) -según corresponda-, por tratarse de una entidad financiera sujeta a su control y en [www.cnv.gov.ar / Información Financiera / Fiduciarios](http://www.cnv.gov.ar/InformacionFinanciera/Fiduciarios/) / Fiduciarios financieros inscriptos en la CNV/ Entidad Financiera/ Banco Patagonia S.A. / Estados Contables y/o Actas y Nóminas- según corresponda.

### **Políticas ambientales y/o del medio ambiente.**

Dentro del marco de las políticas de Responsabilidad Social Empresaria, Banco Patagonia S.A. está comprometido con el fomento de prácticas medioambientales, generando acciones que apuntan a racionalizar el consumo de energía, papel y agua dentro del ambiente de trabajo. Algunas de las acciones implementadas, entre otras, son: en energía, la reducción de consumo en áreas de recepción, oficinas, salones y cocheras, la renovación del parque de monitores, reemplazando los de tubo por monitores LED; en agua, la concientización sobre la importancia de su uso eficiente así como el reporte de pérdidas; y en papel, implementación del servicio de Resumen Digital de Cuenta y de Tarjeta de Crédito a través de e-mail.

La información sobre la política ambiental podrá ser consultada por los interesados en el siguiente link:

<http://www.bancopatagonia.com/institucional/rse.shtml>

## **DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIANTE**

RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I. es una sociedad anónima, comercial, industrial, financiera, agropecuaria e inmobiliaria, debidamente constituida con fecha 22 de septiembre de 1971 bajo las leyes de Argentina por un período que vence el 22 de diciembre de 2070 y su C.U.I.T es 30-52596685-9. La Compañía fue inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia de San Luis bajo el N° 128, T° 3 de Contratos Sociales, F° 131 y posteriormente en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, el 28 de noviembre de 1996 bajo el N° 11.978 del Libro 120 Tomo A de Sociedades por Acciones. El domicilio social y legal de la Compañía se encuentra en Av. Corrientes 4678, Buenos Aires, Argentina, el tel / fax es: 5235-7900, y su dirección electrónica: [adschaeffer@ribeiro.com.ar](mailto:adschaeffer@ribeiro.com.ar). Esta empresa familiar está actualmente conducida por su tercera generación, la que ha modernizado la administración e incorporado tecnología que le permite adecuarse a la actual evolución del mercado.

### **Actividades de la Compañía**

La Compañía se dedica a la comercialización de artículos para el hogar en general, productos informáticos, muebles, máquinas y herramientas, relojería y regalos, en el país, brindando, asimismo, servicio de financiación a sus clientes. Es una de las

compañías más grandes del país en términos de venta en lo que a su rubro se refiere.

### Antecedentes

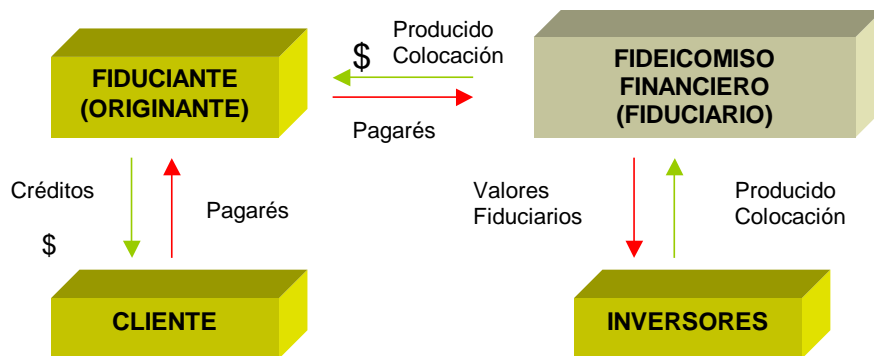
La Compañía fue fundada en 1910 por la familia Ribeiro, iniciándose como joyería y relojería en Villa Mercedes, Provincia de San Luis, adaptándose permanentemente a las características y evolución de su mercado. Es así que fue incorporando los artículos del hogar, diversos electrodomésticos y artefactos de alta tecnología, al tiempo que fue desarrollando una serie de servicios, entre los que se destaca principalmente la financiación a sus clientes para la compra de los productos que comercializa la Compañía.

Se informa que a la fecha no se ha producido ningún hecho relevante que pueda afectar el normal funcionamiento de la empresa.

### Políticas ambientales y/o del medio ambiente.

La Sociedad está comprometida con prácticas medioambientales amigables, es por ello que con una contribución activa y voluntaria al mejoramiento social, económico y ambiental tiene en cuenta las políticas de responsabilidad social empresaria. La sociedad ha incorporado en el transcurso del 2015, el programa “Minicuotas Sustentables”, un plan de sostenibilidad, con un eje ambiental que apunta a la ecoeficiencia, bajo el lema “hace más con menos”. Dentro de sus principales ejes, el Eje Ambiental “Pensá en Verde” promueve la concientización del consumo responsable, tanto para sus clientes, empleados y la comunidad en general. A tal fin se realizan gestiones cuyo fin es optimizar el consumo de energía, papel y agua dentro de los ambientes de trabajo. Las principales implementaciones realizadas son la reducción del consumo de energía en salones de venta y depósitos mediante el reemplazo de bombillas tradicionales por las de tecnología led, la completa actualización de los monitores de computadoras reemplazando los tradicionales de tubo por monitores led, también se modernizaron las marquesinas exteriores en sus sistemas de iluminación; la concientización sobre la utilización racional del agua como también el reporte y reparación temprana de fugas y pérdidas de agua y el reemplazo de las canillas tradicionales por canillas con sistema de cierre automático; y la disminución del consumo de papel a través de la utilización de escaneados y/o gestiones administrativas internas informatizadas. Así como también, el triturado y colaboración en el circuito de reciclado. También participa en el programa de Reciclado del Hospital Garrahan y trabaja con la Fundación Compañía Social Equidad, donando los componentes tecnológicos en desuso para su reutilización en escuelas, hospitales y organizaciones sociales. En su primer reporte de sostenibilidad, se han presentado las políticas ambientales. El reporte se encuentra en el sitio web [www.ribeiro.com.ar/Minicuotassustentables](http://www.ribeiro.com.ar/Minicuotassustentables). El noviembre del 2015, la compañía presentó su primer Comunicación de Progreso (COP) requerida por la ONU a todas las empresas firmantes del pacto global, informando las diversas acciones que realiza la compañía en pos de ratificar los 10 Principios establecidos por el Pacto Mundial, y contribuir con los 17 Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS). El mismo se encuentra en la página del pacto global <https://www.unglobalcompact.org>.

### DESCRIPCIÓN GRÁFICA DE LA ESTRUCTURA FIDUCIARIA



### DESCRIPCIÓN DE LA CARTERA A TITULIZAR

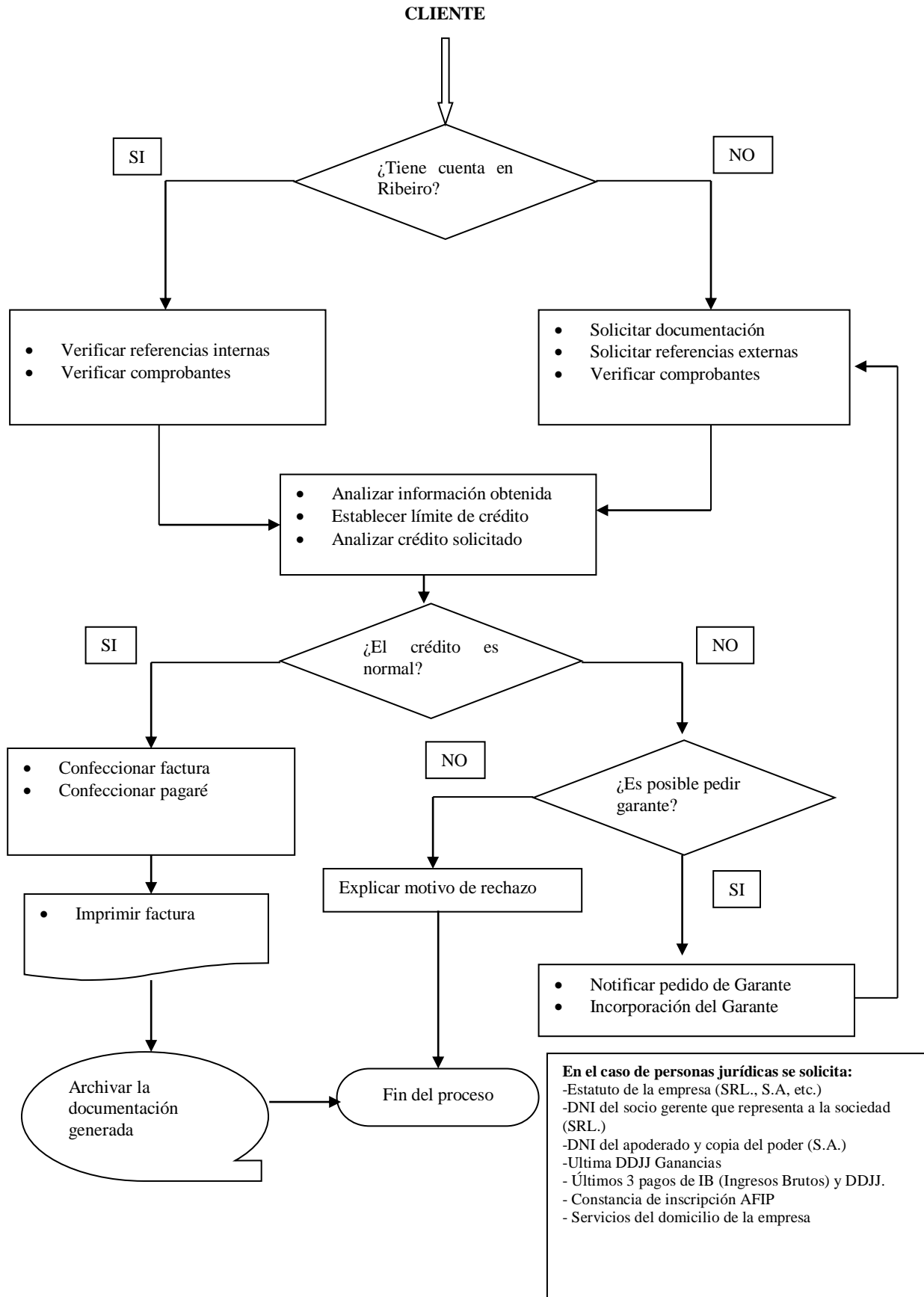
Cada Fideicomiso se integrará con la cartera de créditos derivados de la comercialización de productos por el Fiduciante instrumentados mediante facturas, pagarés y todos sus accesorios, y que se ceden fiduciariamente a efectos de su titulación, por haber sido otorgados conforme el Proceso de Originación de Créditos (que se detalla más adelante), que dan derecho a los flujos de fondos que se deriven de los mismos y que se encuentran detallados en el Contrato de Fideicomiso de cada Suplemento de Términos Particulares (conjuntamente con los Créditos, los “Bienes Fideicomitados”).

### **Características y Condiciones del Origen de los Créditos**

Las principales características y condiciones de la cartera de Créditos son las siguientes:

- (i) Causa y moneda: préstamos para consumo en pesos.
- (ii) Amortización e interés: sistema de amortización de cuotas iguales y consecutivas, a tasas fijas.
- (iii) Garantía: en su caso, las fianzas otorgadas.
- (iv) Plazo: no exceden de 24 meses, salvo ciertos casos excepcionales donde el plazo se puede ampliar hasta 36 meses en total.
- (v) Instrumentación: los Créditos se instrumentan mediante facturas emitidas por RIBEIRO y con pagarés emitidos a favor de RIBEIRO con cláusula sin protesto.
- (vi) Capacidad de pago del deudor: sólo se ceden Créditos respecto de los cuales el Fiduciante hubiera verificado, al momento de su otorgamiento, que el deudor demostraba capacidad de pago, conforme el Proceso de Originación de Créditos contenido en el presente y lo que eventualmente se establezca en cada Suplemento de Términos Particulares.
- (vii) Recaudos que deben constar en los instrumentos: los instrumentos en los que consten los Créditos contemplan:
  - (1) la caducidad de los plazos por mora en caso de falta de pago de una cuota de intereses y/o amortizaciones;
  - (2) el libramiento de uno o más pagarés por los deudores, con cláusula sin protesto, en su caso avalados por los codeudores/fiadores; y
  - (3) en la medida que lo permitan las normas legales, es limitada la precancelación voluntaria por parte del deudor.

**Proceso de originación de los Créditos**



## ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE COBRANZAS

El Fiduciante actuará como Agente de Administración y Cobro de los Créditos. En tal carácter tendrá a su cargo la administración de los Créditos y la gestión de cobranza de los mismos.

El Fiduciario verificará que el Fiduciante cuente con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para ejercer la función de Agente de Cobro.

El Agente de Administración y Cobro incurrirá en incumplimiento toda vez que acaezca cualquiera de los siguientes supuestos:

- (a) El Agente de Administración y Cobro omitiera efectuar al Fiduciario cualquier pago, transferencia o depósito en la fecha en que estuviera obligado a hacerlo en virtud del Contrato de Fideicomiso, siempre que dicho hecho le fuera atribuible.
- (b) El Agente de Administración y Cobro no observara o cumpliera en término cualquiera de las obligaciones asumidas en el Contrato de Fideicomiso.
- (c) Cualquiera de las declaraciones efectuadas por el Agente de Administración y Cobro resultare inexacta, falaz, incorrecta o incompleta.
- (d) El Agente de Administración y Cobro enajenare o de cualquier forma gravare bienes de su patrimonio que constituyan una parte significativa de su activo y el producido no lo imputase al giro de sus negocios. El Agente de Administración y Cobro resolviera el cambio de su objeto social, o su transformación, disolución o liquidación, o sean éstas resueltas por autoridad judicial o administrativa. El Agente de Administración y Cobro sufriera embargos, inhibiciones o cualquier otro tipo de medida cautelar o ejecutoria que le impida disponer libremente de una parte significativa de su patrimonio.
- (e) (i) Se iniciare contra el Agente de Administración y Cobro un procedimiento concursal conforme a la Ley N° 24.522 y modificatorias y dicho procedimiento concursal no fuera desistido o rechazado, según el caso, mediante una sentencia, resolución u orden firme dictada por un tribunal competente dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles judiciales siguientes a la iniciación del mismo, o (ii) se disponga su intervención tanto administrativa como judicial, o (iii) el Agente de Administración y Cobro solicitara el Acuerdo Preventivo Extrajudicial de acuerdo con la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, sus leyes modificatorias y complementarias.

### **Principio General**

Como regla general se establece que toda deuda con una antigüedad mayor a 15 días genera una acción por parte del sector cobranzas del Fiduciante.

### **Reglas comunes del Proceso de Cobranzas**

El plazo máximo para cada gestión será el indicado, excepto que se detecte la insolvencia durante alguna de las etapas mencionadas a continuación, en cuyo caso se acelerarán los plazos.

### **Etapas**

La gestión de cobro se encuentra dividida en tres etapas:

- (a) Mora temprana: Las gestiones de cobranzas a realizarse podrán ser:
  - telefónicas;
  - a través de cartas; y
  - a través de cobradores de campo.
- (b) Gestión prejudicial: Procesos mensuales a realizar aproximadamente los días 20 de cada mes:

- Si la mora es mayor a 6 días pero menor a 35 días, se emite la CARTA 1, y se realiza una llamada telefónica de recordatorio de cuota vencida.
- Si la mora es mayor a 35 días pero menor a 65 días, se emite la CARTA 2, y se envía un cobrador de la sucursal al domicilio del cliente.
- Si la mora es mayor a 65 días pero menor a 120 días, se emite la CARTA 3. Se informa RIESGONET y a los CLEARING locales.

(c) Gestión judicial: Casos no resueltos durante la etapa de negociaciones extrajudiciales.

Si la mora es mayor a 90 días y el monto de la deuda es mayor a \$ 150, se informa a VERAZ u otros organismos similares. Asimismo, se informa el listado de clientes a la empresa de cobranzas y comienza el seguimiento de la gestión de cobranza en legales.

Si es factible el juicio, el mismo se inicia. De lo contrario se declara incobrable y se intenta la refinanciación o la cobranza a través de llamados telefónicos.

### **Informes de Gestión**

Diariamente el sector encargado de gestionar la cobranza preparará un listado de clientes morosos de acuerdo a los parámetros establecidos de atraso y monto y lo pondrá a disposición del Fiduciario.

### **Remisión de fondos.**

Los fondos correspondientes a la cobranza de los Créditos se transferirán en forma diaria, dentro del plazo de tres días hábiles de recibido los fondos por el Agente de Administración y Cobro, con detalle de los Créditos a los cuales correspondan dichos fondos.

Sujeto a lo anterior, el Agente de Administración y Cobro deberá transferir los fondos provenientes de la cobranza de los Créditos a la Cuenta Recaudadora abierta en Banco Patagonia S.A. o en la Institución Elegible que el Fiduciario oportunamente determine, a nombre del Fideicomiso y a la orden del Fiduciario (conforme se la define en el Contrato de Fideicomiso).

El Agente de Administración y Cobro empleará en el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos conforme al presente la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, cumpliendo con los compromisos que asume conforme al presente y adoptando las medidas necesarias para proteger los derechos de los Beneficiarios.

## **TRATAMIENTO IMPOSITIVO**

Se describe a continuación una serie de consideraciones vinculadas con el tratamiento impositivo. Dichas consideraciones no son ni pretenden ser un análisis final, completo o exhaustivo del régimen impositivo aplicable al Fideicomiso, sino meramente informativas. Las mismas son expuestas de acuerdo con lo que resulta una interpretación razonable de aquellas normas legales y reglamentarias que podrían resultar de aplicación al Fideicomiso. Ni el Fiduciante, ni el Organizador, ni el Fiduciario, ni el Colocador aseguran que la interpretación que de tales normas se realiza en el presente Capítulo concuerde con la que puedan adoptar las autoridades fiscales responsables de la aplicación de la normativa que resulte pertinente y de la fiscalización tributaria, o con la que puedan adoptar los tribunales que eventualmente puedan intervenir en casos en donde se encuentre controvertido el tratamiento tributario de los Fideicomisos.

Se recomienda enfáticamente a aquellos potenciales adquirentes de los Títulos Fiduciarios el estudio individual de la normativa legal y reglamentaria que pueda resultar de aplicación en el caso, así como también la consulta a sus respectivos asesores en materia impositiva en relación con su situación particular.

Ni el Fiduciante, ni el Fiduciario, ni el Organizador, ni el Colocador garantizan que la estructura normativa legal o reglamentaria que actualmente podría considerarse aplicable al Fideicomiso se mantenga en el tiempo o no se modifique en el futuro.



## **Impuestos que recaen sobre los Beneficiarios de los Títulos Fiduciarios**

### **1. Impuesto a las Ganancias.**

Todas las ganancias obtenidas por personas humanas o jurídicas están sujetas al Impuesto a las Ganancias. Los sujetos residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país y en el exterior, mientras que los sujetos no residentes sólo tributan sobre sus ganancias de fuente argentina. Las sucesiones indivisas son contribuyentes a los fines del pago de este impuesto.

#### **Pago de intereses y capital.**

La ley 27.430 sancionada el 29 de diciembre de 2017 derogó el Artículo 83, inciso b) de la Ley 24.441, que establecía que los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión, disposición de valores representativos de deuda (“Valores Representativos de Deuda”) o certificados de participación (los “Certificados de Participación”) emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulación de activos, como así también sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital, estaban exentos del Impuesto a las Ganancias, cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, sustituyó el Artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y fijó en el inciso 4) del mencionado artículo que será considerada ganancia a los efectos de la ley los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Se modificó también las exenciones que regían del impuesto a las ganancias para personas humanas y beneficiarios del exterior, ya que el artículo 22 de la citada ley dispuso la modificación del inciso w) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de

Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.”.

Por otra parte la mencionada ley mediante el artículo 61 y 62 modificó los párrafos tercero a sexto del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente (parte pertinente):

“Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título IX de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%).”

Asimismo, por el artículo 63 incorpora a continuación del artículo 90, como Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

#### “CAPÍTULO II - IMPUESTO CEDULAR

ARTÍCULO ...- Rendimiento producto de la colocación de capital en valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número alegado a continuación del artículo 90 -que forma parte de este Capítulo-, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

a) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no, se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo ... - Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión. A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente Capítulo II o en el Título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación.

b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el imparte puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.

c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.”

En este sentido, quedan desde enero de 2018 alcanzados por el impuesto a las ganancias los rendimientos y resultados obtenidos por operaciones con títulos fiduciarios obtenidos por las personas humanas, sucesiones indivisas y beneficiarios del exterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, a la fecha del presente informe no ha sido reglamentado dichos cambios normativos.

#### Retención del 35% sobre intereses pagados a otros beneficiarios locales.

Cuando ciertos sujetos del Artículo 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias paguen intereses de deudas a otros sujetos incluidos en la misma categoría (sociedades o empresas locales, excepto entidades financieras), éstos últimos sufrirán una retención del 35%, la que tendrá para los titulares de dicha renta el carácter de pago a cuenta del impuesto. No obstante, el Decreto (P.E.N.) N° 1531/98 estableció que la norma descripta no es aplicable a los fideicomisos financieros regulados por los Artículos 19 y 20 de la Ley 24.441 -actuales artículos 1690 a 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación-.

#### Dividendos o utilidades.

Por medio de la Ley N° 27.260 se derogó el sexto párrafo del artículo 90 de la Ley N° 20.628 de impuesto a las ganancias y sus modificaciones por lo que quedó derogada la aplicación de una alícuota del 10% (diez por ciento) sobre los dividendos o utilidades que distribuyan las empresas argentinas en general (S.A, SRL, en Comanditas, etc.), los fideicomisos y los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones (los fondos comunes de inversión "cerrados"), siempre que el perceptor de las utilidades sea una persona humana residente en el país y/o un beneficiario del exterior. Las disposiciones de la Ley N° 27.260 entraron en vigencia a partir del día siguiente a su publicación; en consecuencia, las distribuciones de utilidades que se efectúen a partir del 23 de julio de 2016 no estarán sujetas al régimen retentivo.

Por su parte, la Res. Gral. 3674/2014 establece que: a) Las retenciones practicadas con carácter de pago único y definitivo, conforme lo previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y en el segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 149 del Decreto N° 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones —reglamentario del último párrafo del Artículo 90 de dicha Ley—, cuando los beneficiarios de las rentas sean sujetos del país, deberán ser informadas e ingresadas,

observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos por la R.G. N° 2.233, sus modificatorias y complementarias; b) de tratarse de retenciones practicadas a beneficiarios del exterior, su ingreso se efectuará en la forma, plazo y demás condiciones, establecidos por la Resolución General N° 739, su modificatoria y sus complementarias, a cuyo efecto se utilizarán los códigos detallados en el artículo 2 de la RG, c) Los sujetos obligados que no revistieran el carácter de agentes de retención y/o percepción, en virtud de otros regímenes instrumentados por la Administración Federal, deberán solicitar la inscripción en tal carácter, de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, y el artículo 4° de la R. G. N° 2.811 y sus complementarias, d) En los casos en que exista imposibilidad de retener, el importe de la retención que hubiera correspondido practicar deberá ser ingresado por la entidad pagadora, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de las rentas, conforme se indica en el artículo 4 de la mencionada resolución, y por último e) El impuesto previsto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondiente a los dividendos y/o utilidades puestos a disposición de sus beneficiarios en el período comprendido entre el día 23-09-13 y el de la entrada en vigencia de la resolución 3674, respecto del cual no se practicó la retención pertinente, se considerará ingresado en término si se realiza hasta el último día del mes de publicación de la misma y deberá ser cumplido, conforme se indica en el artículo 7.

Actualmente, la Ley 27.430 ha modificado, desde enero de 2018, el tratamiento de los dividendos y utilidades modificando por el artículo 31 el artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 46.- Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.*

*Los dividendos en especie se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.*

*Por otra parte la ley de reforma tributaria modificó mediante el artículo 61 y 62 los párrafos tercero a sexto del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:*

*Artículo ... - Dividendos y utilidades asimilables. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.*

*El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.*

*Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.*

*Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.*

*Artículo... - Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:*

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15%).

Cuando se trate de cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

(i) En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

(ii) En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquél al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia —incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley— quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso h) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Asimismo, el Artículo 86 de la ley 27.430 estableció que las disposiciones de este Título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive, con las siguientes excepciones aplicables según los siguientes incisos:

e) La alícuota prevista en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los años fiscales 2018 y 2019, cuando el citado párrafo menciona al trece por ciento (13%) deberá leerse siete por ciento (7%).

f) Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el cuarto párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el caso de valores comprendidos en los incisos a y b del primer párrafo de ese artículo, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor.

g) En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, comprendidos en el inciso c del primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las disposiciones allí previstas se aplicarán, en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia.”

Por consiguiente, quedan desde enero de 2018 alcanzados por el impuesto a las ganancias los dividendos o utilidades resultados obtenidos por operaciones con certificados de participación de fideicomisos obtenidos por las personas humanas, sucesiones indivisas y beneficiarios del exterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, a la fecha del presente informe no han sido reglamentados los cambios normativos.

## 2. Impuesto al Valor Agregado

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 83, inciso (a) de la Ley 24.441, quedan exentas del Impuesto al Valor Agregado las operaciones financieras y las prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación de títulos valores o Certificados de Participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos públicos que se constituyan para la titulación de activos, como así también las correspondientes a sus garantías.

## 3. Impuesto sobre los Bienes Personales aplicables a los Beneficiarios de los títulos fiduciarios.

Las personas humanas y las sucesiones indivisas son consideradas sujetos del Impuesto sobre los Bienes Personales, por lo que deben incluir en la base de cálculo del mismo, entre otros bienes, el valor de mercado de los Títulos, o bien considerar su costo incrementado en los intereses, actualizaciones o diferencias de cambio que se hubieran devengado al 31 de diciembre de cada año, o en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado en favor de los beneficiarios y que no hubieran sido distribuidas a dicha fecha.

Modificación introducida por las Leyes N° 26.317 y N° 27.260.

Las normas mencionadas modifican la Ley del Impuesto a los Bienes Personales (No. 23.966) conforme se detalla a continuación:

Se reemplaza el importe mínimo no sujeto a impuesto de \$ 305.000 (deducible cualquiera fuera el monto de los bienes gravados) por un importe exento de \$ 950.000 para el período fiscal 2017 y \$ 1.050.000 para el período fiscal 2018 y siguientes, aclarándose que cuando el monto de los bienes sujetos a impuesto supere tales cifras, quedará alcanzado por el gravamen el monto que exceda dichos límites. Se dispone que la valuación de inmuebles no podrá ser inferior a la base imponible al 31 de diciembre fijada para el pago de impuestos inmobiliarios o similares o al valor fiscal a dicha fecha, no estableciéndose grado de prelación entre ambos parámetros. Se aumenta la progresividad del tributo: se establecen cuatro alícuotas en función del monto total de los bienes gravados. El gravamen se determinará aplicando la alícuota que corresponda sobre el monto excedente sujeto a impuesto. Las nuevas alícuotas son 0,50% para el período fiscal 2017 y 0,25% para el período fiscal 2018 y siguientes.

Mientras que los residentes argentinos son personalmente responsables del pago del Impuesto sobre los Bienes Personales, la ley establece un procedimiento especial para el cobro del Impuesto correspondiente a los no residentes en Argentina. Dicho procedimiento requiere que la persona humana o entidad domiciliada en Argentina relacionada con bienes sujetos al

Impuesto pertenecientes a un sujeto no residente en el país a través de, entre otras formas, condominio, depósito, custodia o administración (el “Obligado Sustituto”), pague el Impuesto sobre los Bienes Personales por cuenta de dicho sujeto no residente argentino, determinado por aplicación de alícuota del 0,50% para el año 2017 y 0,25% para el año 2018 y siguientes. Este sujeto está autorizado a recuperar cualquier monto pagado por este régimen a través de la detracción del mismo del interés y/o capital pagadero en virtud de los Títulos, incluso, si fuera necesario, enajenando los Títulos que dieron origen al pago del tributo.

Las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, establecimientos, fideicomisos, empresas unipersonales y otras organizaciones empresariales constituidas o domiciliadas en Argentina o en el exterior, ya sea que posean establecimientos permanentes o no en la Argentina, no estarán sujetos, en principio, al Impuesto sobre los Bienes Personales.

Sin embargo, la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales presume sin admitir prueba en contrario que ciertos bienes, tales como los Títulos, cuya titularidad directa sea ejercida por un ente ideal extranjero que (a) esté ubicado en una jurisdicción que no aplique regímenes de nominatividad de los títulos privados y que (b) conforme sus estatutos o su naturaleza jurídica, su actividad principal consista en invertir fuera de la jurisdicción de su constitución y/o no pueda llevar a cabo en su jurisdicción ciertas operaciones o efectuar ciertas inversiones conforme a las leyes de dicho país, pertenecen a persona humanas domiciliadas en Argentina, por lo que dichas tenencias quedan sujetas al Impuesto sobre los Bienes Personales. En tales casos, la ley impone al emisor privado argentino de los Títulos la obligación de pagar el Impuesto sobre los Bienes Personales a la alícuota prevista en la Ley. La Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales autoriza asimismo al Obligado Sustituto a procurar el recupero de los montos pagados de esta manera, sin limitación, por medio de una retención o bien mediante la ejecución de los activos que dieron origen a dicho pago. Este régimen no resulta aplicable si el titular de los Títulos es alguna de las siguientes entidades: (i) compañía de seguros, (ii) fondo de inversión abierto o fondo de jubilación o (iii) banco o entidad financiera cuya casa matriz este ubicada en un país cuyo banco central o autoridad equivalente hubiere adoptado las normas internacionales de supervisión bancaria establecidas por el Comité de Bancos de Basilea.

De acuerdo con el Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto sobre Bienes Personales, la presunción indicada no será aplicable a las acciones y títulos privados representativos de deuda que (i) hayan sido autorizados para su oferta pública por parte de la CNV y, paralelamente, (ii) se negocien en bolsas o mercados de valores nacionales o del exterior.

Las normas aplicables al Impuesto sobre los Bienes Personales son recientes y han estado sometidas a varias modificaciones, por lo que no puede asegurarse cómo los tribunales o agencias gubernamentales definirán e interpretarán tales normas en el futuro. En consecuencia, se recomienda a los posibles compradores de Títulos consultar a sus respectivos asesores impositivos respecto de su condición frente al presente tributo previo a la compra de los mismos.

#### 4. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los Beneficiarios residentes en la Argentina que realicen actividad habitual podrían resultar sujetos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los ingresos generados por los Títulos o los que se deriven a raíz de su transferencia, todo de conformidad con una razonable interpretación de lo dispuesto por las distintas legislaciones provinciales y por el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires.

#### 5. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

El Título V de la Ley N° 25.063 estableció un impuesto a la ganancia mínima presunta que se determina sobre la base de los activos valuados de acuerdo con las disposiciones de la misma ley. Son sujetos pasivos del impuesto, entre otros, los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley 24.441 (hoy regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación). La norma exceptúa como sujeto pasivo del impuesto, a los fideicomisos financieros previstos en los Artículos 19 y 20 de dicha Ley 24.441 (actuales artículos 1690 a 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, la Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establece que están exentos del pago del impuesto en cuestión los bienes entregados por fiduciantes sujetos pasivos del impuesto a los fiduciarios de fideicomisos que revistan igual calidad frente al gravamen y, en el caso de fideicomisos financieros, los Certificados de Participación y los Valores Representativos de Deuda, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo fiduciario.

De acuerdo con una interpretación razonable, y sujeto a lo expuesto en el párrafo anterior, los Beneficiarios de los Títulos que resulten ser sujetos pasivos de este gravamen, a saber, las sociedades domiciliadas en el país, las asociaciones civiles y las fundaciones domiciliadas en el país, las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, las entidades u organismos a que se refiere el Artículo 1 de la Ley N° 22.016, las personas humanas y sucesiones indivisas titulares de

inmuebles rurales en relación a dichos inmuebles, los fideicomisos no financieros constituidos conforme la Ley 24.441 (actual Código Civil y Comercial de la Nación), los fondos comunes de inversión constituidos en el país no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, los establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país para el, o en virtud del, desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualesquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicios, que pertenezcan a personas humanas o jurídicas domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas, deberían incorporar dichos Títulos a los efectos de la determinación del impuesto en cuestión a su cargo.

El valor al que deberán computar los Títulos será el de su cotización o el de mercado a la fecha de cierre del ejercicio del Beneficiario. Si los Títulos no cotizaren en bolsas o mercados, se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, por los intereses que se hubieren devengado bajo los Títulos a la fecha de cierre del ejercicio o, en su caso, por el importe de los rendimientos bajo los Títulos que se hubieren devengado a favor de los Beneficiarios y que no hubieran sido distribuidos a la fecha de cierre del ejercicio del Beneficiario respecto del cual se determina el impuesto.

Por medio del artículo 76 de la ley N° 27.260 (Boletín Oficial del 22/07/2016) se derogó este impuesto para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

#### 6. Tasa de Justicia.

La iniciación de las acciones judiciales tendientes a exigir el cumplimiento de los términos y condiciones de emisión de los Títulos ante los tribunales ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires está sujeta al previo ingreso de una Tasa de Justicia equivalente al 3% del monto total del reclamo.

#### 7. Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios.

La Ley 25.413 establece un impuesto sobre débitos y créditos efectuados en cuentas corrientes en las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional hasta el máximo de 6‰ (seis por mil).

Por su parte, el art. 13 del Decreto N° 380/2001, establece que los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad a lo establecido en el artículo 1° inciso a) de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del seis por mil (6‰), podrán computar como crédito contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, el treinta y cuatro por ciento (34%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas en dichas cuentas.

### **Impuestos que gravan los Bienes Fideicomitidos o el Fideicomiso.**

#### 1. Impuesto a la Ganancias.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, los fideicomisos financieros son sujetos pasivos del impuesto y por lo tanto deben tributar el 35% sobre sus ganancias netas imponibles. Asimismo, el artículo incorporado a continuación del 70 del Decreto del P.E.N. reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, dispone que las personas humanas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios deberán ingresar en cada año fiscal el impuesto que se devengue sobre las ganancias netas imponibles obtenidas por el ejercicio de la propiedad fiduciaria, respecto de los fideicomisos financieros comprendidos por el mencionado Artículo 69. Dicha ganancia neta deberá establecerse de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias que rigen la determinación de las ganancias de la tercera categoría, entre las que se encuentran comprendidas las ganancias devengadas en el período fiscal (año calendario) y destinadas a ser distribuidas en el futuro durante el término de duración del contrato de fideicomiso. Sobre el particular, y no obstante encontrarse el fideicomiso financiero comprendido como sujeto de acuerdo con lo que dispone el Artículo 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, debe aclararse que, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 1 inciso a) del Decreto (P.E.N.) N° 1531/98, no se le aplica la limitación que establece el Artículo 81, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias relativa a la deducción de intereses pagados.

Para la determinación de la ganancia neta aludida no serán deducibles los importes que, bajo cualquier denominación, corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades.

El 1 de agosto de 2008 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto 1207/08. Con anterioridad al Decreto 1207/08, la limitación referida en el párrafo precedente no regía para los fideicomisos financieros previstos en los Artículos 19 y 20 de la



Ley 24.441 (actuales artículos 1690 a 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación), cuando se reuniera la totalidad de los siguientes requisitos: (i) el fideicomiso se constituyera con el único fin de efectuar la titulización de activos homogéneos que consistieran en títulos valores públicos o privados, o derechos creditorios provenientes de operaciones de financiación evidenciados en instrumentos públicos o privados, verificados como tales en su tipificación y valor por los organismos de control conforme lo exigiera la pertinente normativa en vigor, siempre que la constitución de los fideicomisos y la oferta pública de Certificados de Participación o Valores Representativos de Deuda se hubieren efectuado de acuerdo con las normas dictadas por la CNV; (ii) los activos homogéneos originalmente fideicomitados no fueran sustituidos por otros tras su realización o cancelación, salvo colocaciones financieras transitorias efectuadas por el fiduciario con el producido de tal realización o cancelación con el fin de administrar los importes a distribuir o aplicar al pago de las obligaciones del respectivo fideicomiso o en los casos de reemplazo de un activo por otro por mora o incumplimiento; (iii) sólo en el supuesto de instrumentos representativos de crédito, que el plazo de duración del fideicomiso guardare relación con el de la cancelación definitiva de los activos fideicomitados; (iv) el beneficio bruto total del fideicomiso se integrase únicamente con las rentas generadas por los activos fideicomitados o por aquellos que los constituyeren y por las provenientes de su realización y de las colocaciones financieras transitorias, admitiéndose que una proporción no superior al 10% de ese ingreso total proviniese de otras operaciones realizadas para mantener el valor de dichos activos. No se consideraban desvirtuados los requisitos indicados en el punto (i) por la inclusión en el patrimonio del fideicomiso de fondos entregados por el fiduciante u obtenidos de terceros para el cumplimiento de las obligaciones del fideicomiso. Téngase presente la vigencia de la Ley N° 27.260.

El Decreto 1207/2008 sustituyó el segundo artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 70 (artículo 70.2) del decreto reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias y modificatorias. Por lo tanto, en virtud de la modificación introducida, no serán deducibles de la ganancia neta imponible los importes que, bajo cualquier denominación, corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades.

A la fecha la Ley 27.340 modifica el artículo 69 de la ley del impuesto a las ganancias y reduce la alícuota del impuesto a las ganancias del 35% al 25%, pero con la aplicación temporal del 30% para los ejercicios 2018 y 2019.

## 2. Retención sobre dividendos.

La ley de reforma tributaria modificó mediante el artículo 61 y 62 los párrafos del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ... - Dividendos y utilidades asimilables. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.

Sin perjuicio de ello, para los ejercicios 2018 y 2019 estableció la tasa del 7% con carácter de transitoriedad hasta la aplicación del 13% desde el año 2020.

## 3. Impuesto al Valor Agregado.

Siendo el IVA un tributo que define hechos imposables de carácter objetivo, el carácter de sujeto del impuesto que puede atribuírsele al fideicomiso no depende de los atributos jurídicos particulares del mismo, sino que dicho carácter tendrá relación directa con las actividades que éste lleve adelante.

Por lo tanto, todo fideicomiso que lleve a cabo actividades alcanzadas por las previsiones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado se encontrará obligado a la determinación y pago del tributo resultante.

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 84 de la Ley 24.441, cuando los Bienes Fideicomitados fueren créditos, las transmisiones a favor del fideicomiso no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito cedido incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el fiduciante, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

4. Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta.

La ley del gravamen no incluye a los fideicomisos financieros como sujeto del impuesto.

5. Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios.

En la medida que se cumpla con los requisitos que fueron detallados en el apartado referido al Impuesto a las Ganancias a cargo del Fideicomiso, el Decreto N° 380/2001 establece que se encuentran exentas del impuesto las cuentas utilizadas por los fideicomisos financieros comprendidos en los artículos 1690 y 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad.

La RG AFIP N° 3900/2016 dispone que a los fines del reconocimiento de la exención señalada deberá realizarse la inscripción de las cuentas bancarias de las que resulte titular el fideicomiso en el “Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias”.

6. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires asigna a los fiduciarios de fideicomisos constituidos de acuerdo con la Ley 24.441 (actualmente regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación) el carácter de responsable por deuda ajena.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos grava los ingresos derivados del ejercicio habitual de una actividad ejercida a título oneroso, cualquiera fuere el resultado logrado, la naturaleza de quien desempeñe dicha actividad y el lugar en donde dicha actividad fuere llevada a cabo.

Los ingresos que registrare un fideicomiso podrían resultar gravados por el presente impuesto. Dichos ingresos podrían encontrarse gravados por una alícuota de hasta el 5,5%, la que debería ser aplicada sobre los ingresos brutos computables del Fideicomiso.

7. Impuesto a los Bienes Personales.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 13 segundo párrafo del Decreto (P.E.N.) N° 780/95 modificado por el Decreto (P.E.N.) N° 1241/96, reglamentario de la Ley 24.441, en el caso de los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 19 y 20 de la Ley 24.441 (actuales artículos 1690 a 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación), el fiduciario no asume el carácter de administrador de patrimonio ajeno y por lo tanto no debe ingresar el importe que resulte de aplicar el Impuesto sobre los Bienes Personales sobre el valor de los bienes integrantes del fondo fiduciario.

En el caso de los fideicomisos financieros, las personas humanas y las sucesiones indivisas que resulten Beneficiarios de Valores Representativos de Deuda o Certificados de Participación, deberán computar los mismos para la determinación del impuesto, aplicando las normas de valuación contenidas en el Título VI de la ley del gravamen.

8. Impuesto de Sellos.

El Impuesto de Sellos es un tributo local que grava los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de una determinada jurisdicción, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes.

Cabe destacar que el endoso de prendas o pagarés podría estar sujeto al Impuesto de Sellos, dependiendo de la jurisdicción en la cual se encuentre ubicado el Registro respectivo.

Escapa al objetivo del presente Programa el análisis pormenorizado de la situación en cada una de las jurisdicciones con potestad tributaria para exigir el gravamen en cuestión. No obstante ello, y a título de ejemplo, se puede mencionar que la Provincia de Buenos Aires grava el endoso de los derechos reales con una tasa del uno por ciento (1%). Sobre el particular, es dable señalar que la Dirección de Rentas de dicha Provincia, ya se ha pronunciado sobre la gravabilidad de las transferencias fiduciarias, llegando a la conclusión que no debe ingresarse el impuesto cuando se está en presencia de una transferencia a título no oneroso. Dicha Dirección ha concluido asimismo que, cuando el fiduciante recibe como contrapartida de su aporte al fondo fiduciario, un certificado de participación, su aporte podría asimilarse al que realizan los socios de una sociedad que se constituye, por lo que se encontrarían exentos del ingreso del tributo bajo el Código Fiscal provincial.

La Ciudad de Buenos Aires ha dispuesto la ampliación de la aplicación del Impuesto de Sellos mediante la Ley 2997, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el 9 de enero de 2009. Quedan sujetos al impuesto los actos y contratos de carácter oneroso siempre que: (a) se otorguen en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en la ley, (b) se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en ciertos casos, así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con los se establece a dichos efectos. La alícuota general del impuesto fue fijada en el 1%, aunque existen alícuotas especiales del 0,50% hasta el 2,5%. Asimismo, la ley incorpora una serie de exenciones para determinados actos, contratos y operaciones.

En cuanto a los contratos de fideicomisos, el art. 371 de la ley citada expresa: *“En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la ley 24.441 –Título I, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurran los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso”.*

La norma contempla una exención para los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza vinculados y/o necesarios para posibilitar la emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública, por parte, entre otros, de fideicomisos financieros debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. La exención incluye también a los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con las emisiones mencionadas sean aquellos anteriores, simultáneos o posteriores a las mismas.

#### Régimen de Información.

Con relación al dictado de la de la R.G. 3312 de la Administración Federal de Ingresos Públicos de fecha 18/04/12, se destaca que la misma establece un régimen de información que deberá ser cumplido por los sujetos que actúen en carácter de fiduciarios respecto de los fideicomisos constituidos en el país, financieros o no financieros, así como por los sujetos residentes en el país que actúen como fiduciarios (trustees/fiduciaries o similares), fiduciantes (trustors/settlors o similares) y/o beneficiarios (beneficiaries) de fideicomisos (trusts) constituidos en el exterior. La información requerida por el presente régimen deberá ser suministrada, conforme a los requisitos, plazos, formas y demás condiciones previstas en dicha resolución general. La R.G. 3538 de la Administración Federal de Ingresos Públicos modificó y complementó la R.G. 3312 estableciendo un régimen de información anual y un procedimiento de registración de operaciones que no resultan aplicables a los fideicomisos financieros que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional de Valores para hacer oferta pública de sus títulos valores.

**FIDUCIANTE, AGENTE DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO**

**RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I.**

Av. Corrientes 4678, Piso 1°  
(C1195AAS) Ciudad de Buenos Aires  
Argentina

**FIDUCIARIO**

**Banco Patagonia S.A.**

en su carácter de fiduciario financiero  
Av. De Mayo 701 piso 24°  
(C1038AAJ), Ciudad de Buenos Aires  
Argentina

**ORGANIZADOR**

**Banco Patagonia S.A.**

por sí y no en su carácter de fiduciario financiero  
Av. De Mayo 701 piso 24°  
(C1038AAJ) Ciudad de Buenos Aires  
Argentina

**AGENTE COLOCADOR**

**Banco Patagonia S.A.**

por sí y no en su carácter de fiduciario financiero  
Av. De Mayo 701 piso 24°  
(C1038AAJ) Ciudad de Buenos Aires  
Argentina

**AUDITOR DEL FIDEICOMISO Y ASESOR FINANCIERO DEL FIDUCIANTE**

**Pistrelli, Henry Martín & Asociados S.R.L., miembros de Ernst & Young Global**

25 de Mayo 476  
(C1002ABJ) Ciudad de Buenos Aires  
Argentina

**ASESORES LEGALES DEL FIDUCIANTE**

**Cueto Rua, Mercau Saavedra & Biritos Abogados**

Carlos Pellegrini 1149, Piso 11°  
(C1009ABW) Ciudad de Buenos Aires  
Argentina

**ASESORES LEGALES DEL ORGANIZADOR  
Y DEL FIDUCIARIO**

**Nicholson y Cano Abogados**

San Martín 140 Piso 14°  
Ciudad de Buenos Aires

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de enero de 2018 se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.